

COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA LIGA DE BASKETBALL DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 011-2024-CDD

Referencia. Expediente N° 012-2024-CDD

Lima, 13 de junio de 2024.

VISTO, el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “LEONES SPORT CLUB” y “CLUB REGATAS LIMA”, el domingo 29 de abril de 2024 a las 21:14 horas, en el coliseo “Dibosito”, en el marco del Torneo Apertura de la División U19 Varones A de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

CONSIDERANDO.-

Que el Artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante, el Código de Penas) estipula que la Comisión de Disciplina es el órgano encargado de resolver en primera instancia, los procesos que investigue.

Que de otro lado, el Artículo 9° del citado Código de Penas, señala que:

La competencia del Comité de Justicia de la Federación, el de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, comprenderán en sus respectivos casos a:

- a) Las Ligas, sus dirigentes y personal rentado.
- b) Los Clubes afiliados, sus dirigentes, socios, simpatizantes, y personal rentado.
- c) Los Colegios de Jueces y sus integrantes.
- d) Las personas registradas de cualquier carácter ante la Federación y sus Ligas afiliadas.
- e) Otras personas que se encuentren presentes, vinculadas a los hechos que se investiguen.

Que asimismo, el Artículo 10° del Código de Penas establece que el Comité de Justicia de la F.P.B., las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos; también son competentes para la emisión de dictámenes e informes cuando le fueren solicitados por los organismos pertinentes a través de sus Institución rectora en forma oficial; mientras que el Artículo 11° señala que también es de competencia del Comité de Justicia de la Federación de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos: la designación de veedores oficiales, de acuerdo a sus necesidades para los efectos de observar el desarrollo de los partidos de Campeonatos y Entrenamientos de Pre-selecciones de las Ligas o de la Federación y emitir los informes pertinentes sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después de los mismos.

Que mediante el Comunicado N° 022-2023 del 16 de octubre de 2023, cursado por la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima, se oficializó el nombramiento de la “Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima”, la cual entró en funciones el día 17 de octubre de 2023.

Que conforme a las garantías dispuestas por el artículo 1° y 3° del Código de Penas, se emite la presente resolución, respetando el derecho de defensa de los involucrados y ciñéndose también a las garantías dispuestas en el citado cuerpo legal y la Constitución Política del Perú, vigente al momento de su emisión; entre las cuales tenemos:

- La motivación escrita de las resoluciones;
- La de no dejar de administrar justicia por defectos o deficiencia de la Ley, debiendo aplicar en todo caso los principios generales del derecho;
- La aplicación de lo más favorable al infractor en caso de duda;
- La no aplicación analógica ni extensiva para sancionar tal o cual comportamiento;
- La de no ser sancionado sin proceso, ni privado de derecho de defensa, y;
- El derecho de hacer uso de su propio idioma, si fuera el caso.

Que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12° del Código de Penas, todo proceso se iniciará con el informe escrito que presentan los Jueces, Delegados de Turno y Veedores Oficiales y/o las denuncias que hagan valer los miembros de las Juntas Directivas de la Federación o Ligas del Comité de Justicia, Comisiones de Disciplina de los Colegios de Jueces de Basketball, de las Asociaciones de Entrenadores de Basketball, Instituciones afiliadas y personas o entidades calificadas y responsables.

Que de acuerdo con el criterio adoptado por esta Comisión de Disciplina, el artículo 13° del Código de Penas, le ha conferido al informe de un Juez, de un Delegado de Turno y/o de un Veedor Oficial (Comisario), el carácter jurídico de un acto administrativo emitido por autoridad competente que tiene de plena validez, siempre que este cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 13°, el cual solo se puede contradecir con pruebas que demuestren con certeza que los hechos relatados objetivamente en dicho informe no corresponden a la realidad.

Que conforme a dicho criterio, adoptado en las Resoluciones emitidas por la presente Comisión, se considera que en aplicación del Artículo 13° del Código de Penas, el Informe de los jueces que arbitraron un partido, de los delegados de turno y/o de los veedores oficiales del mismo, así como la denuncia que formule la institución afiliada, deben ser precisos y objetivos, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- Explicar en qué consistieron los hechos (ejemplo, alzar la voz en forma desmedida, rostro furioso, palabras soeces, entre otros)
- En caso de palabras soeces, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas.

Que, de acuerdo al Informe de los jueces que arbitraron el referido partido, levantado luego de culminado el mismo, se indicó que *“En el 4to Cuarto, restante 5:35 los*

jugadores #21 de Leones S.C. Walter Fernández y el #99 de Regatas Santiago Arteaga, fueron descalificados mutuamente por agredirse verbalmente”

Que, conforme lo estipula el Artículo 13º del Código de Penas, los Jueces Delegados de Turno y Veedores Oficiales de un encuentro están obligados a informar por escrito, hasta las 12 a.m. del día siguiente útil de realizado el partido, sobre los hechos anormales producidos antes, durante y después del mismo. Requisito que se cumplió conforme a lo estipulado.

Que, asimismo, el Artículo 13º del Código de Penas, establece que el referido Informe deberá detallar claramente los hechos ocurridos e identificar a los autores, participantes y testigos; deberá ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos y las personas participantes. Y aclarando que, los informes que emitan juicios o apreciaciones subjetivas no deberán ser tomados en consideración en cuanto a tales calificaciones, respetándose no obstante lo demás que haya sido escrito con objetividad.

Que, habiendo analizado el Informe presentado, se aprecia que los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje, se refirieron a que los jugadores WALTER FERNÁNDEZ y SANTIAGO ARTEAGA fueron descalificados mutuamente por “*agredirse verbalmente*”, sin embargo, estas apreciaciones corresponden a una calificación subjetiva, sin identificarse la claramente en qué consistió esta agresión verbal, detallando las palabras dichas entre los jugadores.

Que, estas calificaciones subjetivas, no podrán ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 13º del Código de Penas.

Que, de esta forma, el Informe de los jueces que arbitraron el partido, debió ser preciso y objetivo, sin hacer la calificación, ni emitir juicio alguno sobre los hechos; debiendo contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Identificación de las partes, supuesto agresor y supuesto agredido.
- En caso de palabras soeces o agresiones, mencionar cuales fueron las palabras utilizadas y detallar la forma de agresión.

Que, conforme al Artículo 13º del Código de Penas, al no contener la información indicada, que permita a la presente Sala Colegiada evaluar si el hecho denunciado califica o no como una agresión verbal, no se le puede calificar como tal, y en consecuencia no existe mérito suficiente para sancionar a los jugadores conforme al Código de Penas.

Que, no habiendo mayores medios probatorios que evaluar, conforme a las consideraciones expuestas y las facultades que tiene esta Comisión de Disciplina de la Liga Deportiva Mixta de Basketball de Lima.

SE RESUELVE.-

1°.- NO SANCIONAR, al jugador **WALTER FERNÁNDEZ**, por las situaciones a que se refiere el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “LEONES SPORT CLUB” y “CLUB REGATAS LIMA”, el domingo 29 de abril de 2024 a las 21:14 horas, en el coliseo “Dibosito”, en el marco del Torneo Apertura de la División U19 Varones A de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

2°.- NO SANCIONAR, al jugador **SANTIAGO ARTEAGA**, por las situaciones a que se refiere el Informe de los jueces que estuvieron a cargo del arbitraje del partido que jugaron los equipos del “LEONES SPORT CLUB” y “CLUB REGATAS LIMA”, el domingo 29 de abril de 2024 a las 21:14 horas, en el coliseo “Dibosito”, en el marco del Torneo Apertura de la División U19 Varones A de la Liga de Basketball de Lima, año 2024.

3°.- EXHORTAR, a los árbitros que firmaron la denuncia, a fin de que cumplan con elaborar sus Informes de manera detallada, conforme a los términos de la presente Resolución; a efectos que los actos denunciados, en caso lo ameriten, no queden sin sancionar.

4°.- DISPONER, que la presente resolución sea notificada en el día de su emisión; la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

Regístrese, comuníquese y remítase a las partes interesadas para sus efectos.



ANTONIO ÁLVAREZ DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE



WALDO CARREÑO BECERRA
VOCAL



MIGUEL ALBERTO ARROYO PORRAS
VOCAL